



REPUBLICA DE PANAMÁ  
 PROVINCIA DE PANAMÁ



**NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA**

*Licdo. Carlos Strah Castellón*

NOTARIO PUBLICO DECIMO

Teléfonos: 223-9423

Fax: 223-9429

CALLE 50 Y ELVIRA MENDEZ  
 EDIFICIO EL EJECUTIVO

Apartado 0819-06446  
 Panamá, Rep. de Panamá

COPIA 5,765 18 Marzo 09  
 ESCRITURA No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_

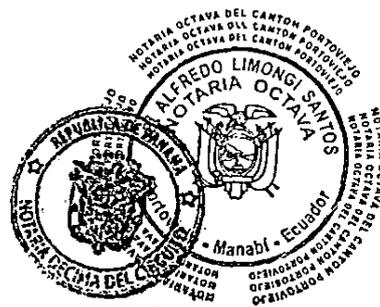
**POR LA CUAL** se protocoliza el Acta Fundacional de la Fundación de  
 Interés Privado denominada: **FUNDACION MERCEDES EMILIA**

REPUBLICA DE PANAMA

REPUBLICA DE PANAMA PAPER NOTARIAL

NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA

400

ALFREDO LIMONGI SANTOS  
NOTARIA OCTAVA  
Manabí - Ecuador

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO-----  
 ----- (5,765) -----  
 Por la cual se protocoliza el Acta Fundacional de la Fundación de  
 Interés Privado denominada FUNDACIÓN MERCEDES EMILIA-----  
 ----- Panamá, 18 de marzo de 2009-----  
 En la Ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá y  
 Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los  
 dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009),  
 ante mí, CARLOS STRAH CASTRELLON, Notario Público Décimo del  
 Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número ocho -  
 ciento cuarenta y siete - ochocientos dos (8-147-802), compareció  
 personalmente CLARA DIAZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada,  
 abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal  
 número ocho - doscientos trece - novecientos ochenta y cinco (8-  
 213-985), socia de la firma de abogados ESTUDIO JURIDICO Y DE  
 ADMINISTRACION, debidamente facultados para este acto, y me  
 presentó para su protocolización, y al efecto agregó al protocolo  
 junto con esta Escritura Pública, un documento privado que  
 contiene el Acta Fundacional de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO  
 denominada FUNDACIÓN MERCEDES EMILIA.-----  
 Queda hecha la protocolización solicitada y se expedirán las  
 copias que sean necesarias.-----  
 Advertí al compareciente que una copia de esta escritura debe ser  
 inscrita en el Registro Público; y leída como le fue en presencia  
 de los testigos instrumentales, Fátima Díaz, con cédula de  
 identidad personal número ocho - doscientos veintidós - mil  
 seiscientos cuarenta y nueve (8-222-1649), y Simión Rodríguez,  
 con cédula de identidad personal número nueve - ciento setenta y  
 cuatro - doscientos (9-174-200), mayores de edad, vecinos de esta  
 ciudad, a quienes conozco, y son hábiles para el cargo, la



encontraron conforme, le impartieron su aprobación y la firman para constancia con los testigos, ante mí, el Notario, que doy fe.

Esta Escritura en el protocolo del presente año lleva el número: CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (5,765)

(Edos.) Clara Díaz, Fátima Díaz, Simión Rodríguez, CARLOS STRAH CASTRELLON, Notario Público Decimo del Circuito de Panamá

**ACTA FUNDACIONAL**

El suscrito, JOAQUIN EGBERTO RAMIREZ MARCILLO, en su calidad de fundador y de conformidad con la Ley veinticinco (25) de doce (12) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el presente documento constituye una Fundación de Interés Privado bajo las leyes de la República de Panamá, con las siguientes características:

**PRIMERO: NOMBRE:** La denominación de la fundación será: FUNDACION MERCEDES EMILIA, (en adelante "la fundación").

**SEGUNDO: PATRIMONIO INICIAL.** El patrimonio inicial de la fundación es de DIEZ MIL DOLARES, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US \$10,000.00). El patrimonio inicial de la fundación puede ser incrementado en cualquier momento por el fundador, el Consejo de la Fundación, el protector o por cualquier otra tercera persona.

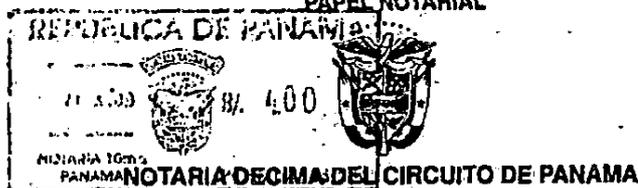
**TERCERO: EL CONSEJO DE LA FUNDACION.**

a. El Consejo de la Fundación es su órgano supremo, más sin embargo, sus decisiones estarán sujetas a la ratificación de quien fuere nombrado como PROTECTOR.

b. El Consejo podrá estar formado por personas naturales y/o jurídicas.

c. Los miembros del Consejo de la Fundación son nombrados

REPUBLICA DE PANAMA  
PAPEL NOTARIAL



inicialmente por el fundador. La elección de reemplazo de un miembro del Consejo por renuncia, incapacidad o muerte, sea titular o suplente, requerirá la mayoría simple de los votos de los miembros restantes del Consejo. Si no existiera ningún miembro más del Consejo, o los miembros restantes que estuvieran incapacitados, el derecho de designación de nuevos miembros del Consejo corresponderá al PROTECTOR.-----

d. El ejercicio del cargo de miembro del Consejo de la Fundación no está limitado a un período fijo de tiempo.-----

e. El Consejo de la Fundación está encargado de la gestión y de la representación de la fundación ante terceras personas, especialmente ante las autoridades judiciales y administrativas del país y del extranjero.-----

f. El Consejo de la Fundación, en ausencia definitiva del FUNDADOR, y siempre y cuando no se haya emitido reglamento con anterioridad, podrá traspasar a unos o varios de sus miembros o a una tercera persona, sus poderes para emitir EL REGLAMENTO. El Consejo podrá traspasar la administración y representación de la fundación para actos específicos, fijando, al hacerlo, el derecho a firmar y comprometer a la fundación.-----

g. Los miembros del Consejo podrán ejercer poderes especiales o generales, y fungir como signatarios de la Fundación, siempre y cuando sean previamente autorizados para tales efectos mediante Acta de Reunión del Consejo debidamente inscrita en el Registro Público. Los Consejeros debidamente autorizados para fungir como apoderados y/o signatarios de la fundación, no tendrán que justificar ante terceros, su derecho para ordenar y disponer, sin embargo, deberán atenerse siempre a un acuerdo válido del Consejo. Inicialmente el fundador, podrá determinar el modo y el derecho a firmar y comprometer a la fundación. Posteriormente, el



Manabí - Ecuador  
Consejo de la Fundación  
El Consejo tendrá dichas facultades.-----

h. Si el Consejo está compuesto por más de un miembro, se constituirá por sí mismo y en caso de no haber sido nombrados con anterioridad podrá elegir un Presidente, un Tesorero, un Secretario, y cualquier otro dignatario. Sus acuerdos serán válidos si todos los miembros han sido debidamente citados o éstos han renunciado a la convocatoria previa, y si la mayoría de ellos están presentes. Los acuerdos del Consejo se tomarán con la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de igualdad de votos, decide el del Presidente.-----

i. Si el Consejo estuviera compuesto de dos miembros, sus acuerdos requerirán la unanimidad.-----

j. Si el Consejo estuviera compuesto de un sólo miembro, éste acuerda y decide por sí sólo.-----

k. Los acuerdos del Consejo se incorporarán a un acta y ésta será firmada por el Presidente y el Secretario de la Fundación.-----

l. El Consejo se reunirá por invitación de su Presidente, en la sede de la fundación o en otro lugar designado por el Consejo.-----

m. Los acuerdos del Consejo podrán tomarse también por medio de circular, pero en este caso requerirán la unanimidad.-----

n. El Consejo de la Fundación no tendrá que rendir cuentas anuales de su gestión. No obstante la rendición de cuentas y sus periodos podrán pactarse en el reglamento.-----

o. LOS MIEMBROS INICIALES DEL CONSEJO DE LA FUNDACIÓN SON:-----

JOAQUIN EGBERTO RAMIREZ MARCILLO----MIEMBRO - PRESIDENTE-----

WILMINGTON JOAQUIN RAMIREZ LINZAN----MIEMBRO - SECRETARIO-----

GENNY GISSELA RAMIREZ LINZAN-----MIEMBRO - TESORERA-----

Todos los anteriores con domicilio en Km 4 ½, vía a Crucita (Urbanización Ramírez), Portoviejo, Manabí, Ecuador.-----

CUARTO: DOMICILIO. El domicilio de la fundación es San Francisco,

MC  
11



NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA



Vía Cincuentenario, Coco del Mar, Calle 3M Sur, Casa No. 11,  
Panamá, República de Panamá.

Mediante acuerdo del Consejo de la Fundación, el domicilio de la fundación se podrá trasladar en cualquier momento a otro lugar en Panamá o en el extranjero. Todas las relaciones jurídicas derivadas por la constitución y existencia de la fundación estarán sujetas al derecho vigente en su lugar de domicilio. La fundación tiene su foro jurídico competente ante los tribunales pertinentes del lugar de su domicilio.

En caso de traslado del domicilio a otro lugar, la fundación continuará sometida a las disposiciones de la Ley de Fundación de Interés Privado de la República de Panamá, en la medida en que en el nuevo domicilio no existan disposiciones obligatorias contrarias que hagan necesaria una modificación.

**QUINTO:** AGENTE RESIDENTE. El agente residente de la Fundación en la República de Panamá es la firma de abogados ESTUDIO JURIDICO Y DE ADMINISTRACION, con oficinas ubicadas en San Francisco, Vía Cincuentenario, Coco del Mar, Calle 3M Sur, Casa No. 11, Panamá, República de Panamá, quienes aceptan expresamente dicha designación, y a quienes se les autoriza para comparecer ante Notario Público de su elección, protocolizar e inscribir la presente Acta Fundacional en el Registro Público.

**SEXTO:** FINES. Los fines de la Fundación son los de adquirir bienes de cualquier tipo, ya sean muebles o inmuebles, acciones, etc., para el uso y goce de uno o varios miembros de una o varias familias determinadas en el REGLAMENTO, a quienes se les denomina BENEFICIARIOS.

En adición a los miembros de una o varias familias, la fundación podrá beneficiar a otras personas naturales o jurídicas o instituciones de cualquier naturaleza, y tomar las previsiones

027508



necesarias para la ordenada sucesión de su patrimonio. Para fines, la fundación está autorizada para preservar, administrar e invertir los bienes de la fundación, y para llevar a cabo todas las transacciones legales y de negocios que sean conducentes a la prosecución y realización de dichos fines.

**SEPTIMO: BENEFICIARIOS.**

a. El fundador podrá crear un documento privado denominado "REGLAMENTO" donde se designarán y se determinará todo lo referente a los beneficiarios. El Consejo Fundacional también tendrá esta facultad, únicamente tras la ausencia definitiva del Fundador y siempre y cuando éste último no haya emitido reglamento con anterioridad. El Fundador o el Consejo, según sea el caso, destinarán el patrimonio y el producto de la fundación, total o parcialmente, a uno o a otro de los beneficiarios, o a varios de ellos de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

b. El reparto al o a los beneficiarios señalados, como también el momento y la cuantía de éste, quedará sujeto a lo establecido en el reglamento.

c. Queda expresamente aclarado que los beneficiarios no son dueños, ni son acreedores de la fundación, de modo que no podrán hacer valer ante ésta, más derechos que aquéllos previstos en el acta fundacional, el reglamento y/o los acuerdos del Consejo.

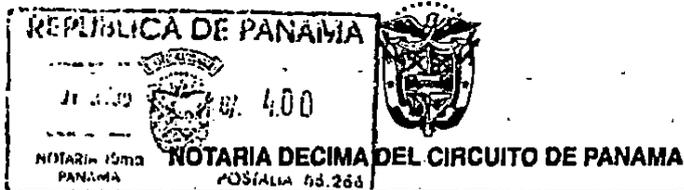
**OCTAVO: ENMIENDAS AL ACTA FUNDACIONAL.**

El consejo de la Fundación y el Fundador, mediante acuerdo unánime, están autorizados para modificar el acta fundacional, con la ratificación del PROTECTOR.

**NOVENO: DURACION.**

a. La fundación es de duración ilimitada y sólo podrá ser disuelta mediante un acuerdo unánime del Consejo y existiendo motivos importantes, como en el caso de haberse cumplido el

REPUBLICA DE PANAMA  
PAPEL NOTARIAL



objetivo de la fundación, o imposibilidad de cumplir este objetivo o en los otros casos previstos en la ley.

**DECIMO: LIQUIDACION Y DISOLUCION.**

a. El Consejo decide la disolución de la fundación, dentro de lo dispuesto en la presente Acta Fundacional y en el Reglamento. El Consejo está autorizado a nombrar uno o más liquidadores si lo considera necesario.

b. En caso de disolución de la fundación, después de haberse pagado todas las deudas u obligaciones de la misma, la liquidación procederá de acuerdo a las provisiones sobre los beneficiarios establecidas en el reglamento. En caso de que no hubiese beneficiarios, el Consejo de la Fundación deberá resolver el destino final de los bienes de fundación. El acuerdo de disolución del Consejo, deberá ser debidamente inscrito en el Registro Público de la República de Panamá.

**DECIMO PRIMERO: ORGANOS DE LA FUNDACION.**

Los órganos de la fundación son:

a. El Consejo de la Fundación, y

b. La entidad de fiscalización que fuera del caso.

**DECIMO SEGUNDO: AUDITORIA.**

El Consejo de la Fundación podrá designar en cualquier momento a una o varias personas como auditores de la fundación.

**DECIMO TERCERO: EL BENEFICIO.**

a. No se extenderán certificados o documentos sobre el derecho a beneficio de la fundación.

b. Los beneficios y todo reparto del patrimonio o del producto de la renta de la fundación no podrán ser objeto de ningún tipo de medida precautoria, secuestro o embargo, a menos que sea por deudas u obligaciones propias de la Fundación.

c. El traspaso del derecho a recibir beneficios de la fundación,

027519



La Mesa Directiva, presentes o futuros, es nulo. El derecho al beneficio de la fundación, tampoco podrá ser dado en garantía de ninguna clase, ya sean prendarias, hipotecarias o de cualquier otra índole. Cualquier beneficiario que intentara traspasar o gravar su beneficio, lo perderá.-----

**DECIMO CUARTO: EL REGLAMENTO.**-----

El Fundador, o el Consejo, tras la ausencia definitiva del Fundador, y siempre y cuando no se haya emitido reglamento con anterioridad, están facultados para emitir el reglamento de la fundación según lo establecido en el Artículo SEPTIMO de la presente Acta Fundacional.-----

**DECIMO QUINTO: NOTIFICACIONES.**-----

Las notificaciones dispuestas por la ley se harán en cualquier diario de amplia circulación en Panamá.-----

**DECIMO SEXTO: CUENTA ANUAL.**-----

El Consejo de la Fundación decidirá a su propio criterio sobre la necesidad o no de la rendición de informes anuales.-----

**DECIMO SEPTIMO: REPRESENTANTE LEGAL.**-----

El representante legal de la Fundación, lo será el Presidente, por su falta, el Secretario, y por falta de éste, el Tesorero. El representante legal podrá ser sustituido por el Consejo de la Fundación.-----

**DECIMO OCTAVO: OBLIGACIONES ANTE TERCEROS.**-----

La firma de cualquiera de los miembros del Consejo Fundacional debidamente autorizado como signatario mediante Acta debidamente inscrita en el Registro Público, con respecto a cualquier acto, transacción o negocio de la fundación, obligará a la misma.-----

**DECIMO NOVENO: ARBITRAJE.**-----

Los conflictos de cualquier índole, resultante de la situación fundacional serán resueltos por un tribunal de arbitraje,

REPUBLICA DE PANAMA  
PAPEL NOTARIAL



compuesto por tres (3) personas. Las decisiones de este tribunal son inapelables. Cada una de las partes litigantes elegirá un árbitro y entre estos dos, a un tercer árbitro. Los árbitros decidirán conjuntamente la jurisdicción o reglas de procedimiento bajo las cuales se van a regir para llevar a cabo su trabajo.---  
En caso de que no se pongan de acuerdo en el plazo de treinta (30) días sobre la escogencia del tercer árbitro, o acerca de las reglas de procedimiento bajo las cuales se van a regir, se aplicarán las reglas de la INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (I.C.C.) quien deberá nombrar el tercer árbitro a solicitud de una de la partes litigantes. El tribunal de arbitraje, una vez establecido, también tiene competencia para resolver otros conflictos de las mismas partes litigantes, resultantes de la situación fundacional, mientras esté pendiente el litigio original ante dicho tribunal. La decisión del tribunal arbitraje es definitiva y obligatoria. El tribunal de arbitraje determinará las costas del proceso.-----

**VIGESIMO: INTERPRETACION FIEL DEL ACTA FUNDACIONAL Y EL REGLAMENTO.-----**

El acta fundacional y el reglamento, tienen que ser interpretados según su concepto y objeto. En caso de duda, la interpretación se sujeta a la manifiesta intención del fundador, con el desarrollo que haya tenido la fundación hasta el momento de la duda. Por ser necesario de acuerdo a las leyes de la República de Panamá utilizar el idioma español, el acta fundacional podrá ser simultáneamente redactada en diferentes idiomas. En caso de duda, rige el texto en el idioma que establezca el reglamento.-----

**VIGESIMO PRIMERO: PROTECTOR - ASESOR PROFESIONAL - AUDITORES.---**

El fundador, si así lo considera necesario, podrá nombrar personas naturales o jurídicas que pudieran ser llamadas



Protectores (tanto uno principal como uno sustituto), Asesores Profesionales, Auditores, Órganos de Fiscalización u otros nombres similares y que podrán ejercer cualesquiera de las siguientes atribuciones:-----

- a. Velar por el cumplimiento de los fines de la fundación y por los derechos e intereses de los beneficiarios;-----
- b. Exigir rendición de cuentas al Consejo de la Fundación;-----
- c. Modificar los fines u objetivos de la fundación, cuando estos resultasen de imposible o gravosa realización;-----
- d. Designar nuevos miembros del Consejo de la Fundación, por ausencia temporal, definitiva o extinción del periodo para el cual fueron designados;-----
- e. Ratificar los actos adoptados por el Consejo de la Fundación indicados en el acta fundacional o su reglamento;-----
- f. Supervisar el manejo de los bienes de la fundación y velar por la aplicación de estos a los usos y finalidades enunciadas en el acta fundacional.-----
- g. Cualquier otra función que se considere conveniente.-----

**VIGESIMO SEGUNDO: CAMBIO DE JURISDICCION.**-----

Quando el Fundador, o en su ausencia, el Consejo de la Fundación o el Protector, si lo hubiere, lo consideren necesario, podrán a su entera y absoluta discreción, transferir la fundación a la jurisdicción de otro país.-----

**VIGESIMO TERCERO: SELLO.**-----

La fundación podrá, si lo considera conveniente, adoptar su propio sello fundacional.-----

**VIGESIMO CUARTO: DERECHOS RESERVADOS POR EL FUNDADOR.**-----

El fundador se reserva el derecho de modificar el Reglamento que emita, dejarlo sin efecto y emitir uno nuevo; remover a los miembros del Consejo de Fundación, nombrar o adicionar nuevos



NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA



miembros. Igualmente el fundador se reserva el derecho de revocar la fundación creada por medio de esta acta fundacional respecto de la totalidad de los bienes traspasados a la fundación o de sus rentas, o de cualquiera parte del uno o de las otras; alterar, enmendar o modificar esta acta fundacional, ya sea total o parcialmente, estableciéndose, no obstante, que en la eventualidad de tales modificaciones, los derechos, los deberes y las responsabilidades que el presente instrumento le impone al Consejo de Fundación no experimentarían cambio alguno sin el consentimiento escrito de éste. Si la fundación que por la presente acta se constituye, fuese revocada de la manera antes dicha, el Consejo de Fundación después de cancelar las deudas ya incurridas por la fundación deberá traspasarle, pagarle y entregarle al fundador o a la o las personas designadas por él, todos los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación (o la parte de ésta que estuviese sujeta a dicha revocación) ya fuesen capital o intereses. Nadie tendrá ningún derecho ni interés con respecto a esta fundación excepto de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

-----Panamá, 17 de marzo de 2009-----

(Fdo.)---El Fundador-----Joaquín Egberto Ramírez Marcillo-----

El presente documento ha sido refrendado por la Lic. CLARA DIAZ, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal número ocho - doscientos trece - novecientos ochenta y cinco (8-213-985), de la firma de abogados ESTUDIO JURIDICO Y DE ADMINISTRACION.----- (Fdo.)-----Clara Díaz-----

Concuerda con su original esta copia que expido, sello y firmo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de Marzo del año dos mil nueve (2009).

*Alredo Limongi Santos*  
NOTARIO PUBLICO DECIMO





INGRESADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Provincia: Panamá  
Código: 2009  
Presentante: FATIMA DIAZ  
Liquidación No.: 7009086490  
Ingresado Por: ADAGU

Fecha y Hora: 2009/04/06 18:59:53:5  
Asiento: 067389  
Codula: 8-222-1649  
Total Derechos: 60.00

*Emmanuel J. Jaramila*

Jefe de Diario



Inscrito en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá

Sección de Mercantil Ficha No. 34813 Sigla No. FIP

Documento Redi No. 1557738

Operación Realizada Fundación

Derechos de Registro B/. 50.-

Derecho de Calificación B/. 10.-

Panamá, 8 de Abril 2009

*Galpau Original*  
Registrador Jefe



APOSTILLE

Convention de la haye du 5 octobre 1961  
Pais PANAMA  
presente documento público  
ha sido firmado por *Galpau Original*  
quien a tuer la calidad de *Registrador Jefe*  
esta revestido del sello/timbre de *[Signature]*



CERTIFICADO

EN Panamá 14 6 al día  
7 por DIRECCION ADMINISTRATIVA  
8 Bajo el número 37764  
9 Sello/timbre 10 Firma *Galpau Original*

14 ABR 2009  
Este Autorización no  
implica responsabilidad  
en cuanto al contenido  
del documento

FIP. 34813

D-1557738

*OK 21*